



Montería, Córdoba, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00700-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes: MANUEL ANTONIO COLINA LÓPEZ
Demandado: E.S.E. CAMU IRIS LÓPEZ DURAN DE SAN ANTERO
ASUNTO: INADMISIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor MANUEL ANTONIO COLINA LÓPEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la E.S.E. CAMU IRIS LÓPEZ DURAN DE SAN ANTERO, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio N° 062 – G** de fecha 01 de junio de 2017, mediante el cual se resuelve un derecho de petición negando el pago de prestaciones sociales al demandante, firmado por el Gerente de la entidad demandada; y como consecuencia se declare la existencia de una relación laboral entre las partes, desde el día 1º de enero de 2015 hasta el 30 de junio de 2016, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada el pago de todas las prestaciones sociales a que considera tener derecho en forma indexada.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Deberá corregirse el poder otorgado por el demandante en el sentido de hacer precisión del acto administrativo sobre el cual se pretende la declaración de nulidad, identificando este en forma clara con su número de consecutivo y fecha de expedición. Al respecto el artículo 74 del código General del Proceso, dispone:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)” (Negritas fuera del texto original).

- Se deberá estimar razonadamente la cuantía indicando una cifra exacta como valor estimado de esta, dado que en la demanda se estima superior a cierta cantidad, lo que resulta un monto indefinido, pese a la realización de las operaciones aritméticas en el acápite de

declaraciones y condenas. Por lo que se deberán realizar las respectivas correcciones y/o aclaraciones, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 162 numeral 6, ibídem, donde se contempla que la demanda contenciosa deberá contener "La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".

- Finalmente, resulta necesario que se consigne en el escrito de la demanda la dirección de todos y cada uno de los actores procesales exigidos en el artículo transcrito, a efectos de que puedan ser notificados en debida forma de las actuaciones que se lleven a cabo dentro del proceso.

Revisada la demanda, se encuentra que el apoderado del demandante, manifiesta que la dirección de su poderdante es su misma dirección, situación que deberá ser corregida manifestando la dirección propia del demandante y si fuere posible su correo electrónico.

Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A., el cual dispone que toda demanda debe contener "7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

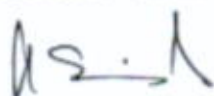
En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por señor MANUEL ANTONIO COLINA LÓPEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la E.S.E. CAMU IRIS LÓPEZ DURAN DE SAN ANTERO, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

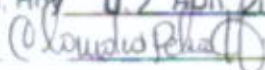


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 33 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 02 ABR 2018 a las 8 A.M.





República de Colombia
Ramo Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería - Córdoba
admo7mun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintitrés (23) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción de tutela
Expediente N°: 23.001.33.33.007.2017-00072
Demandante: ERLINDA MARTINEZ DE ALVAREZ
Demandado: COMFACOR EPS

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 24 de julio de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

-SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 33 a las partes de la anterior providencia, Hoy 02 ABR 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Clase de proceso: Incidente de desacato

Expediente N°: 23.001.33.33.007.2017.00382

Incidentista: ALICIA DEL CARMEN SIERRA ARCIA Y OTROS

Incidentado: ABEL ENRIQUE GUZMÁN LACHARME, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia de fecha 16 de enero de 2018¹, proferida por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante la cual se revocó el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, proferido por este Despacho, donde se sancionó con multa de 3 SMLMV al doctor ABEL ENRIQUE GUZMÁN LACHARME, ordenándose rehacer el trámite incidental en el asunto de la referencia. Así entonces, se considera procedente obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se procederá a rehacer el trámite incidental dentro del presente asunto, requiriendo al doctor JULIO CESAR MONTIEL CASTRO, en su calidad de Secretario de Educación del Departamento de Córdoba para que se sirva informar con destino a éste trámite si ya dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 4 de septiembre de 2017.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 16 de enero de 2018.

SEGUNDO: En consecuencia, **REQUIÉRASE** al doctor JULIO CESAR MONTIEL CASTRO, en su calidad de Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, o a quien haga sus veces o lo represente, para que se sirva informar con destino a éste trámite, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, si ya dio cumplimiento al fallo de tutela citado, y en caso negativo explique las razones por las que no lo ha acatado.

TERCERO: Para el cumplimiento de la orden anterior entréguesele al doctor JULIO CESAR MONTIEL CASTRO, o a quien haga sus veces o lo represente, en su calidad de Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, copia de la sentencia de tutela de fecha 4 de septiembre de 2017.

¹ Ver folios 5 a 9 del cuaderno 2 del expediente.

CUARTO: Una vez obtenida y cumplida la orden contenida en los numerales anteriores, **VUELVA** el expediente al Despacho, para determinar la apertura del respectivo incidente de desacato.

QUINTO: Por secretaría, librense los oficios respectivos, con las advertencias de Ley en caso de incumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

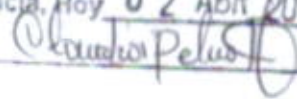


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO OR. DEL CIRCUITO
MONTAÑA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 33 a las partes de
anterior providencia, Hoy 02 ABR 2018 a las 8 A.

SECRETARÍA





República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba
admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintitrés (23) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción de tutela
Expediente N°: 23.001.33.33.007.2017-00083
Demandante: MODESTA DEL CARMEN DORIA CORREA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 14 de septiembre de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 33 a las partes

en la providencia Hoy 02 ABR 2018 a las

Partes: Christina Peláez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00369-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS ANTONIO CALIXTO CACERES/ACRECER TEMPORAL SAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO
ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor LUIS ANTONIO CALIXTO CACERES, en representación de ACRECER TEMPORAL LTDA (Hoy ACRECER TEMPORAL SAS), actuando mediante apoderada, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra LA NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos, **Resolución N° 000076 del 30 de marzo de 2015**, por la cual se resuelve un procedimiento administrativo laboral sancionatorio, expedida por la doctora, YOLANDA ANGARITA GUACANEME, en calidad de Directora Territorial de Córdoba (E) del Ministerio del Trabajo, ~~la Resolución N° 00241 del 30 de diciembre de 2016~~, por la cual se rechaza y resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación, expedida por el doctor ADÁN ANTONIO ÁRTUZ RIVAS, en calidad de Director Territorial de Córdoba del Ministerio del Trabajo, y la **Resolución N° 1226 (sic) del 30 de marzo de 2017**, por la cual se resuelve un recurso de apelación, expedida por la doctora, LETTY ROSMIRA LEAL MALDONADO, en calidad de Directora de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se dejen sin efecto las sanciones impuestas por los actos administrativos demandados.

Luego del estudio de la demanda para su admisión, a través de auto de fecha 18 de diciembre de 2017, se inadmitió la misma, poniéndose de presente a la parte demandante los defectos observados y otorgándose un término de 10 días para proceder a su corrección.

Posteriormente, a través de escrito radicado en la Secretaría de este Juzgado el día 11 de enero de 2018, la apoderada de la parte demandante procedió a corregir la demanda de acuerdo a lo anotado.

Una vez analizada la corrección de la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el primer inciso del artículo 157 *ibídem*, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia "de los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes", como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que "para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales...", para lo cual se verifica que en el acápite de cuantía razonada¹, la apoderada de la parte demandante estimó la cuantía en la suma de setenta millones de pesos (\$70'000.000), resultantes de la suma realizada entre la sanción modificada mediante Resolución N° 1228 del 30 de marzo de 2017, la cual asciende a la suma de sesenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y cinco mil pesos (\$64'435.000)² y los gastos de honorario de abogado para la representación en el presente proceso, por valor de seis millones de pesos (\$6'000.000); suma total que no supera los 300 S.M.L.M.V., señalados en la norma citada.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, la competencia "en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción"; para lo cual se verifica que de acuerdo a lo señalado en la Resolución N° 000076 del 30 de marzo de 2015, por la cual se resuelve un procedimiento administrativo laboral sancionatorio, los hechos que dieron origen a la sanción impuesta en contra de la parte demandante acaecieron en la Ciudad de Montería y se circunscriben a la muerte por accidente de trabajo del señor SERGIO CESAR CRUZ PEREIRA ocurrida el día 13 de julio de 2013³.
- A tenor del artículo 164, numeral 2°, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto que nos ocupa, se verifica que la Resolución N° 1228 del 30 de marzo de 2017, por la cual se resuelve un recurso de apelación, fue notificada al demandante fue notificada al interesado el día 27 de junio de 2017, feneciendo el termino para presentar la demanda

¹ Folio 124 del expediente.

² Folios 133 a 142 del expediente.

³ Folios 145 a 147 del expediente.

en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día 28 de octubre de 2017, siendo presentada el día 21 de julio de 2017, claramente dentro del término establecido en la norma citada.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo y declarada fallida por la Procuraduría Tercera Judicial I para asuntos administrativos de Bogotá⁴.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor LUIS ANTONIO CALIXTO CACERES, en representación de ACRECER TEMPORAL LTDA (Hoy ACRECER TEMPORAL SAS), actuando mediante apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra LA NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada MINISTERIO DEL TRABAJO, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la parte demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N°. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

⁴ Folios 126 a 129 del expediente.


SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERRÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 33 a las partes de la
anterior providencia, Hoy, 02 ABR 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00369-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS ANTONIO CALIXTO CACERES/ACRECER
TEMPORAL SAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO
ASUNTO: Corre traslado medida cautelar

AUTO SUSTANCIACION

AUNTOS A DECIDIR

Proceder el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional solicitada por la parte demandante en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho en el proceso de la referencia que la parte demandante solicito medida provisional o cautelar consiste en la SUSPENSION PROVISIONAL de los actos administrativo objeto de impugnar.

Por lo cual el despacho ordenará correr traslado de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 233 del CPACA, del siguiente tenor literal:

Medidas cautelares

"ARTÍCULO 233.

La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos."

Por lo que el despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado de la solicitud de suspensión provisional realizada por la parte demandante, para que el demandado MINISTERIO DEL TRABAJO, se pronuncie sobre ella.

SEGUNDO: El anterior traslado se surtirá una vez la parte demandante consigne los gastos del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 33 a las partes de la
anterior providencia Hoy 02 ABR 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA (Chaudier)



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Veintitrés (23) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N°23.001.33.33.107. 2017 – 00134

Demandante: FAVIO DE JESUS URANGO ROJAS

Demandado: Municipio de San José de Ure

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba proferió auto de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

Primero: Obedézcase / cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión en providencia de fecha 17 de noviembre de 2017, por medio de la cual se confirmó el auto de fecha 25 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 33 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 02 ABR 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA:



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintitrés(23) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Clase de proceso: Acción de Tutela

Expediente N°23.001.33.33.007. 2017.00089

Demandante: FRANCIA HELENA JIMENEZ DE BETANCOURT

Demandado: UARIV

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión mediante proveído de fecha 6 de julio de 2017, por medio de la cual se confirmó la providencia de fecha 8 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha Octubre 13 de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 33 e las partes de la anterior providencia Hoy 02 ABR 2018 a las 8 A M

SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2014 – 00708

Demandante: JUAN ANTONIO BANDA OROZCO

Demandado: Colpensiones

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba proferió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión en providencia de fecha 8 de febrero de 2018, por medio de la cual se Confirmando la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias, liquidese las costas y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 33 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 02 ABR 2018 a las 8 A.M.

SECRETARIA:



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2014 – 00563

Demandante: CARMEN DUQUE CORONADO

Demandado: Nación – Min Educación – F.N.P.S.M.

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

Primero: Obedézcase / cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión en providencia de fecha 26 de octubre de 2017, por medio de la cual se Confirmando la sentencia de fecha 13 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias, liquídense las costas y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 33 a las partes de
anterior providencia, hoy 02 ABR 2018 a las 8 A

SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2014 – 00025

Demandante: Roger Calao Martínez

Demandado: U. G. P. P.

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión en providencia de fecha 09 de noviembre de 2017, por medio de la cual se adiciono la sentencia de fecha 30 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias, liquídense las costas y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 33 a las partes de
anterior providencia, Hoy 02 ABR 2018 a las 8:20
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2014 – 00679

Demandante: MARTHA YANEZ PICO

Demandado: Colpensiones

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba profirió auto de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

RESUELVE

República de Colombia

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión en providencia de fecha 23 de noviembre de 2018, por medio de la cual se Confirmando el auto de fecha 21 de febrero de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 33 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 02 ABR 2018 a las 8 A.M.

Notificante



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintitrés (22) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2015 - 155

Demandante: ALFREDO RODRIGUEZ RAMOS

Demandado: UGPP

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión en providencia de fecha 8 de febrero de 2018, por medio de la cual se Confirmando la sentencia de fecha 22 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias, liquídense las costas y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 33 a las partes de la
subterin providencia Hoy 02 ABR 2018 a las 8 A.M

Se notifica por:



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2014 – 00716

Demandante: OLGA GONZALEZ VILLALOBO

Demandado: Colpensiones

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba proferió auto de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

RESUELVE

República de Colombia

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión en providencia de fecha 8 de febrero de 2018, por medio de la cual se confirmó el auto de fecha 31 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 33 a las partes de la anterior providencia. Hoy 02 ABR 2018 a las 8 A.M.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00483-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: **BREYNER HAROLD FERNÁNDEZ HALLER Y OTROS**
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE MONTELIBANO
ASUNTO: **INADMISIÓN**

AUTO INTERLOCUTORIO

Los señores BREYNER HAROLD FERNÁNDEZ HALLER, RODRIGO ANTONIO FERNÁNDEZ LÓPEZ, ELEAZAR BENYAIR FERNÁNDEZ HAYER, MARÍA CAMILA FERNÁNDEZ NARVÁEZ y RODRIGO ANTONIO FERNÁNDEZ NARVÁEZ quienes actúan en nombre propio y la señora SANDRA ZARELA MURILLO GÓMEZ, quien actúa en su propio nombre y de sus hijas menores VALERIA FERNÁNDEZ MURILLO y MARÍA FERNANDA FERNÁNDEZ MURILLO; a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, han incoado demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE MONTELIBANO, con el fin de que se declare que dichas entidades son solidariamente responsables de la disminución patrimonial o daño sufrido por los demandantes, derivados de una falla en el servicio dentro de una operación administrativa retardada injustificadamente, y por tanto se les condene al pago de los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Deberán corregirse los poderes otorgados por los demandantes en el sentido de que en estos quede claramente determinado el asunto u objeto del litigio, indicando sucintamente o en forma general el hecho causante del daño que se pretende sea resarcido y que se considera realizado o propiciado por las entidades demandadas. Al respecto el artículo 74 del código General del Proceso, dispone:

"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)" (Negritas fuera del texto original).

- Respecto de la pretensión contenida en el numeral 4.1 del acápite de declaraciones y condenas, debe indicarse en forma concreta el hecho generador del daño a los demandantes, respecto del cual se solicita declarar la responsabilidad en cabeza de las entidades demandadas; lo anterior teniendo en cuenta lo estipulado en artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su numeral 2, que toda demanda deberá contener: "lo que se pretenda expresado con precisión y claridad".

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

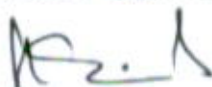
En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor **BREYNER HAROLD FERNÁNDEZ HALLER Y OTROS**, mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE MONTELIBANO", por las consideraciones que anteceden.

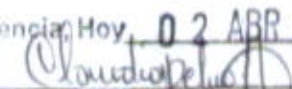
SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO DE
MONTAÑA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 33 a las partes de la
anterior providencia, Hoy, 02 ABR 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA. 



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00045 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CAPRECOM
Demandado: MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO

Asunto: OBEDECER Y CUMPLIR

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede y lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual dirimió el conflicto de competencia que se había suscitado en el presente asunto y asigno la competencia del mismo a este Despacho Judicial, se considera procedente obedecer y cumplir lo decidido por dicha sala.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual dirimió el conflicto de competencia que se había suscitado en el presente asunto y asigno la competencia del mismo a este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 33 a las partes de la
anterior providencia Hoy 02 ABR 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA [Firma]



Montería, Córdoba, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00445-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ DARIS HERRON AYAZO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO
ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora LUZ DARIS HERRON AYAZO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, originado por la falta de contestación de la entidad demandada a la petición presentada por la demandante el día 15 de julio de 2013; y como consecuencia se declare la existencia de una relación laboral entre las partes desde el día 20 de septiembre de 2011 hasta el 11 de mayo de 2012, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada el pago de todas las prestaciones sociales a que considera tener derecho en forma indexada, además de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías y los intereses corrientes y moratorios causados.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma total de \$29.874.153¹ lo que no supera los 50 S.M.L.M.V., que prescribe el artículo aludido en precedencia, teniendo en cuenta que la presentación de la demanda se realizó en el año 2017.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en

¹ Ver folio 17 de expediente.

los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, siendo este la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro - Córdoba².

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo, cuando "se dirija contra actos producto del silencio administrativo".
- Finalmente, la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, como consta a folios 48 a 50 del expediente³.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora LUZ DARIS HERRON AYAZO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la parte demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de

² Ver folios 36 y 37 del expediente.

³ Ver folios 48 a 50 del expediente.

ahorros N°. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Doctor WILSON MIGUEL ARGUELLO ARGUMEDO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.152.469 de San Carlos - Córdoba, abogado inscrito con T.P. N°. 89.411 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder especial aportado con la demanda y contenido a folio 18 del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ram. Judicial

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOCTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 33 a las partes de la causa anterior provi. fencia. Hoy 02 ABR 2018 a las 8 A.M.

U. Ch. 19

Claudia Pelaez



Montería, Córdoba, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00640-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELIDA CARMELIA HOYOS ANAYA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora ELIDA CARMELIA HOYOS ANAYA, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos, **Resolución N° RR 01455 de 22 de agosto de 2016**, por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, expedida por la entidad demandada, y la **Resolución N° RR 00076 del 1° de febrero de 2017**, por la cual se decide sobre un recurso de reposición, expedida por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES:

Indica el numeral 1° del Artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que los Tribunales Administrativos conocerán privativamente y en única instancia "*de los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controvertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal.*"

En el caso bajo estudio, se solicita que se declare la nulidad de los Actos Administrativos, **Resolución N° RR 01455 de 22 de agosto de 2016**, por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, expedida por la entidad demandada, y la **Resolución N° RR 00076 del 1° de febrero de 2017**, por la cual se decide sobre un recurso de reposición, expedida por la entidad demandada; actos administrativos que carecen de cuantía y expedidos por el Director Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Córdoba, por lo que dichas decisiones son de orden departamental, siendo este tipo de actos de conocimiento en nulidad y restablecimiento de derecho por Tribunales Administrativos de Distrito Judicial en única instancia.

Por su parte el artículo 168 ibídem, consagra el trámite a seguir en caso de que evidencia la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto por el factor funcional, está asignada a los Tribunales Administrativos de Distrito Judicial, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su conocimiento.

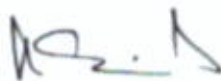
Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia funcional para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora ELIDA CARMELIA HOYOS ANAYA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la Remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

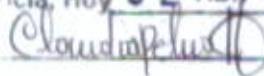
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 33 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 02 ABR 2018 a las 8 A.





Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: EJECUTIVO

Expediente: 23 001 33 33 007 2015 00209

Ejecutante: **EREMIA GARCÍA MANGA Y OTROS**

Ejecutado: E. S. E. CAMU DE CHIMA

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial última, y a fin de continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, procede este Juzgado a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería¹ por auto adiado 13 de octubre de 2015², libró mandamiento de pago a favor de los señores: Eremia de Jesús García; Damaris Sofía Caro García, en nombre propio y de sus menores hijas María Paola y María Ángela Cordero Caro; Paola Andrea Caro García, en nombre propio y de su menor hijo Santiago Alfonso Rodríguez Caro; José Luis Caro García, actuando en nombre propio y de su menor hija Laurem Saray Caro Vaquero y Wilfrido Segundo Caro García, en nombre propio y de sus menores hijos Andrea Carolina Caro Fabra, Fabián Caro Trespacios, Ornar José Caro Gutiérrez, Briyith Paola Caro Acosta y María José Caro Gutiérrez y en contra de la E.S.E. CAMU de Chimá, por la suma total de seiscientos trece millones trescientos cincuenta y seis mil ochocientos cincuenta pesos(\$613.356.850.00).

El ente demandado, a través de su representante legal, fue notificado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico el día 13 de julio de 2016³, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Vencido el término de traslado, la E.S.E. CAMU de Chimá no propuso excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, como tampoco ha dado cumplimiento a la obligación ordenada en la providencia de fecha 13 de octubre de 2015, por lo cual y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, esta Unidad Judicial en aplicación a lo dispuesto en

¹ Mediante Acuerdo N° P5AA15-10413 de noviembre 30 de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión fue suprimido. El Acuerdo N° P5AA15-10414 de noviembre 30 de 2015, dispuso la redistribución de los procesos que eran tramitados por el Juzgado en mención al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, razón por la cual, este Despacho mediante proveído fechado 18 de mayo de 2016, avocó su conocimiento y ordenó continuar el trámite del proceso en la etapa procesal a seguir de conformidad con los términos legales (fl. 86)

² Folios 72 y 73 del cuaderno principal

³ Folio 84 del cuaderno principal

el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución.

De otro lado, atendiendo la misma normatividad y la conducta omisiva asumida por la E.S.E CAMU de Chimá se condenará en costas, de conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del Código de General del Proceso. Se fijará como agencias en derecho el 10% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 3 y el parágrafo del numeral 3.1.2 del Capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

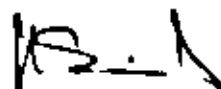
RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la E.S.E CAMU de Chimá y a favor de los señores: Erenia de Jesús García; Damaris Sofía Caro García, en nombre propio y de sus menores hijas María Paola y María Ángela Cordero Caro; Paola Andrea Caro García, en nombre propio y de su menor hijo Santiago Alfonso Rodríguez Caro; José Luis Caro García, actuando en nombre propio y de su menor hija Laurem Saray Caro Vaquera y Wilfrida Segundo Caro García, en nombre propio y de sus menores hijos Andrea Carolina Caro Fabra, Fabián Caro Trespalcacios, Omar José Caro Gutiérrez, Briyith Paola Caro Acosta y María José Caro Gutiérrez, en la forma establecida en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, preséntese por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de la presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fijese como agencias en derecho el 10% del valor del pago ordenado en el mandamiento de ejecutivo, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. Liquidense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 33 a las partes de
la anterior providencia, Hoy 02 ABR 2018 a las 8 A
de la mañana. (Handwritten signature)



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Veintitrés (23) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2017 – 00141

Demandante: YORLEDIS ENITH MARTINEZ MEJIA

Demandado: Municipio de San José de Ure

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba proferió auto de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

República de Colombia

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala cuarta de Decisión en providencia de fecha 19 de diciembre de 2017, por medio de la cual se confirmó el auto de fecha 25 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 33 a las partes de
anterior providencia, hoy 02 ABR 2018 a las 8 p.m.

SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2014 – 00511

Demandante: ALBERTO JULIO MONTES RAMOS

Demandado: Colpensiones

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión en providencia de fecha 15 de febrero de 2018, por medio de la cual se Confirma la sentencia de fecha 14 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias, liquídense las costas y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 33 a las partes de la

actuación, Hoy 02 ABR 2018 a las



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintitrés (23) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Reparación directa

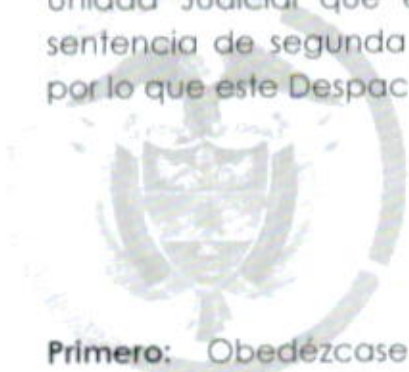
Expediente N°23.001.33.33.007. 2014 – 00172

Demandante: Fernanda de Jesús Arroyo y otros

Demandado: Nación – Min Defensa – Fiscalía General de la Nación.

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
RESUELVE

República de Colombia

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión en providencia de fecha 5 de diciembre de 2017, por medio de la cual se confirmó y modificó los numerales segundo y tercero de la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias, liquídense las costas y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 33 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 02 ABR 2018 a las 8 A.M.

SECRETARÍA



Montería, Córdoba, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00436-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: ADRIANA MARTÍNEZ HINESTROZA Y OTRA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO: INADMISIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

Las señoras ADRIANA MARTÍNEZ HINESTROZA y LILIANA MARTÍNEZ HINESTROZA, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, han incoado demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se declare que dichas entidades son administrativamente responsables de la muerte del señor FABIÁN MARTÍNEZ HINESTROZA, ocurrida en el Municipio de Tierralta Córdoba el día 20 de marzo de 2017, y por tanto se les condene al pago de los perjuicios inmateriales que les fueron causados.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Deberán corregirse los poderes otorgados por las demandantes en el sentido de hacer precisión sobre el tipo de perjuicios que se pretende reclamar con la demanda, dado que en esta solo se reclaman perjuicios de orden inmaterial o extrapatrimonial. Al respecto el artículo 74 del código General del Proceso, dispone:

"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)" (Negrillas fuera del texto original).

Así mismo debe tenerse en cuenta, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 140 del CPACA, el medio de control de reparación directa, está instituido con el fin de que la persona interesada pueda solicitar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

- Respecto de las solicitudes contenidas en el numeral 3.2.1 y 3.2.2 del acápite de pretensiones del demandante, debe indicarse en forma concreta los montos solicitados como resarcimiento de los perjuicios allí enunciados para cada una de las demandantes, a fin de que exista claridad sobre lo pretendido para cada una; lo anterior teniendo en cuenta lo estipulado en artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su numeral 2, que toda demanda deberá contener: *"lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"*.
- Se encuentra también incongruencia al momento de estimar la cuantía en el presente proceso, siendo que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el día 14 de septiembre de 2017 el salario mínimo ascendía a la suma de \$737.717; así mismo se debe hacer claridad sobre la cantidad de salarios mínimos que se solicita para cada una de las demandante por concepto de perjuicios morales y perjuicios por vulneraciones a derechos convencional y constitucionalmente amparados. Por lo que se deberán realizar las respectivas correcciones y/o aclaraciones, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 162 numeral 6, ibidem, donde se contempla que la demanda contenciosa deberá contener *"La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*.
- Finalmente, deberán aportarse con la corrección de la demanda, las pruebas tendientes a demostrar la presunta muerte del joven FABIÁN MARTÍNEZ HINESTROZA, que se señala haber ocurrido el día 20 de marzo del año 2007; así mismo deberán aportarse las pruebas de que este hecho ocurrió dentro de los límites territoriales del Departamento de Córdoba. Lo anterior con el fin de determinar la competencia por el factor territorial de esta unidad judicial en el conocimiento del medio de control incoado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 del CPACA, que consagra textualmente:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por las señoras ADRIANA MARTÍNEZ HINESTROZA y LILIANA MARTÍNEZ HINESTROZA, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MOJIBIA - CORDOBA
SECRETARIA Superior de la Judicatura
Se notifica por Estado No. 33 a las partes de
anterior providencia Hoy 02 ABR 2018 a las 8:AM
SECRETARIA Claudia Pelaez